

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/169/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE GOBIERNO; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO; y DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señalaron como acto reclamado; *"1.-Las negativas fictas que han configurado a mis escritos dirigidos a cada una de las autoridades demandadas data 12 de enero de 2016..."* (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de seis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; por último se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestación alguna respecto a la contestación demanda formulada por las autoridades responsables.

4.- En auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la parte actora interponiendo ampliación de demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables, con el apercibimiento de ley.

5.- Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la ampliación de demanda en sentido afirmativo.

7.- Por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que la enjuiciante fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación de la ampliación de demanda vertida por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró

su derecho para hacer manifestación alguna. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas por la inconforme en su escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

9.- Es así que, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y de su representante, no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la enjuiciante y las autoridades demandadas no los ofertaron verbalmente o por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

II.- Los actos reclamados en el presente juicio por [REDACTED] lo constituyen las resoluciones negativas fictas reclamadas a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE GOBIERNO; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO; y DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de los escritos petitorios fechados el doce de enero de dos mil dieciséis (fojas 10-27); escritos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO; y DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los

que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en*

²IUS Registro No. 173738

cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige de los diversos escritos fechados el doce de enero de dos mil dieciséis, dirigidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibidos en la misma fecha, a través de los cuales la parte actora medularmente solicitó se retiren de la acera de la calle Francisco Villa esquina con carretera federal México-Cuernavaca, en la colonia Buena Vista de esta Ciudad, el “*PUESTO DE PERIÓDICOS*” (sic), así como a los vendedores que se instalan en la misma calle, que obstruyen la libre circulación de peatones, entradas y fachadas de negocios establecidos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o

reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no establece temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación a las peticiones de los particulares, pues al respecto la fracción VII del artículo 18 dice "*Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones. VII.- De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley;...*" además de que no dispone que el silencio de las autoridades municipales arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 74 de la ley en cita, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación a los diversos escritos fechados el doce de enero de dos mil dieciséis, recibidos en la misma fecha, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el trece de enero de dos mil dieciséis y concluyó el veintitrés de febrero del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa sobre el escrito petitorio de doce de enero de dos mil dieciséis, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, una petición mediante el escrito de doce de enero de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto de los diversos escritos de doce de enero de dos mil dieciséis, presentados ante las oficinas del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la misma fecha.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que la promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Único.- Es ilegal la negativa ficta porque las autoridades demandadas no atendieron su denuncia, causándole perjuicio a su esfera jurídica, en términos de lo previsto por los artículos 18 apartado A, fracciones VI y VII; apartado B fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que se puso en su conocimiento la conducta de los comerciantes y éstas han sido

omisas en ejercer sus facultades para actuar en consecuencia; que los comerciantes no pagan impuestos, no cuentan con permiso, autorización o licencia para vender sus productos; que le generan afectación porque invaden la vía pública y los frentes de sus locales además de que obstaculizan el paso del público en general; que dañan su economía porque los arrendatarios de los locales de su propiedad no tienen ventas, lo que conlleva a que al cancelar los contratos deje de percibir una renta.

Agrega la promovente que, las autoridades demandadas dejan de cumplir lo previsto por el artículo 127 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; pues omiten sancionar las infracciones que cometen los comerciantes previstas por las fracciones X y XIV del mismo ordenamiento.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, señalaron *"...Resultan totalmente improcedentes las pretensiones de la hoy actora, señaladas en su escrito inicial de demanda; ello en atención a que reclama una acción u omisión distinta a la accionada... es decir, demanda una negativa ficta cuando la intención de la parte actora fue ejercer un derecho de petición, aunado a que pretende que se sancione a terceras personas sin que se realice un procedimiento previo..."*(sic)

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que mediante escritos presentados el doce de enero de dos mil dieciséis, **se puso en su conocimiento la conducta de los comerciantes y éstas han sido omisas en ejercer sus facultades para actuar en consecuencia.**

Lo anterior es así, porque los artículos 88, 88 bis, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 93 y 94 del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 88.- Es competencia de la Secretaría encargada del desarrollo económico en el Municipio, a través de la

Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.

Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable, establezcan.

ARTÍCULO 88 Bis.- Será competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de las unidades administrativas encargadas de los asuntos de gobernación y vía pública, llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del Municipio.

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones

públicas;

II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,

III.- Para ocupar la vía pública.”

ARTÍCULO 91 Bis.- Los propietarios o responsables de los establecimientos que operen en este municipio, podrán obtener de manera conjunta a la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, la licencia, autorización o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios denominativos, mediante el llenado del formato único que para tal efecto le proporcione la autoridad administrativa municipal correspondiente y se encuentre dentro de los supuestos normados por el Reglamento que rige la materia.

Lo anterior, estará supeditado a la autorización de la licencia, autorización o permiso de funcionamiento que para tal efecto se conceda por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetarán a las normas de este Bando, la Ley de Ingresos Municipal, los reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94.- Con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento.

De los dispositivos jurídicos transcritos se advierte que es competencia de la Secretaría encargada del desarrollo económico en el Municipio, **a través de la Unidad Administrativa que corresponda**, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal; **que las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable, establezcan;** que será competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, **a través de las unidades administrativas encargadas de los asuntos de gobernación y vía pública**, llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, **la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del**

Municipio; que la misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que **realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;** que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; que **el Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso;** que corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas para ocupar la vía pública; y **que con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público,** salvo las excepciones establecidas en el citado ordenamiento.

Por su parte, los artículos 79 fracción XX, 80 fracción I, 81 fracciones XXVIII, XXX y XXXI del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 79.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

Tendrá, además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes;

XX.- Vigilar y regular el comercio en la vía pública y en los espacios y plazas públicas, imponiendo las sanciones

previstas por los reglamentos respectivos;

...

ARTÍCULO 80.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría del Ayuntamiento, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I.- Dirección General de Gestión Política, y

...

ARTÍCULO 81.- A la Dirección General de Gestión Política le corresponde vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Municipio, cuya vigilancia no se encuentre expresamente atribuida a otra unidad administrativa, así como el control y vigilancia del comercio en la vía pública y espacios abiertos, para lo cual ejercerá las facultades siguientes:

XXVIII.- Atender las quejas y sugerencias presentadas por los ciudadanos con respecto al comercio en vía pública y espacios abiertos;

XXX.- Otorgar el permiso para la operación del comercio ambulante, fijo y semifijo en vía pública y espacios abiertos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes;

XXXI.- Refrendar, cancelar, suspender y dar de baja los permisos y modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos;

Preceptos legales de los que se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente Municipal, que tiene como facultades vigilar y regular el comercio en la vía pública y en los espacios y plazas públicas, imponiendo las sanciones previstas por los reglamentos respectivos, entre otras; que para el desempeño de sus funciones, la Secretaría del Ayuntamiento, contará con la Dirección General de Gestión Política, área municipal a la cual corresponde vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Municipio, **así como el control y vigilancia del comercio en la vía pública y espacios abiertos; atender las quejas y sugerencias presentadas por los ciudadanos con respecto al comercio en vía pública y espacios abiertos;** otorgar el permiso para la operación del comercio ambulante, fijo y semifijo en vía pública y espacios abiertos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes; **refrendar, cancelar, suspender y dar de baja los permisos y modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles,** fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos.

Ahora bien, como fue aludido en el considerando quinto del presente fallo [REDACTED] a través de diversos escritos fechados el doce de enero de dos mil dieciséis, dirigidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibidos en la misma fecha, solicitó se retiren de la acera de la [REDACTED] [REDACTED], el "PUESTO DE PERIÓDICOS" (sic), así como a los vendedores que se instalan en la misma calle, que obstruyen la libre circulación de peatones, entradas y fachadas de negocios establecidos; por lo que atendiendo los preceptos legales analizados en líneas precedentes, corresponde a la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, vigilar y regular el comercio en la vía pública y en los espacios y plazas públicas, imponiendo las sanciones previstas por los reglamentos respectivos; dependencia municipal de la cual depende jerárquicamente la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA del citado Ayuntamiento, a la cual atañe el control y vigilancia del comercio en la vía pública y espacios abiertos; atender las quejas y sugerencias presentadas por los ciudadanos con respecto al comercio en vía pública y espacios abiertos; consecuentemente, el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **resulta la autoridad obligada a dar trámite a la denuncia interpuesta por la parte actora mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciséis;** lo que en la especie no ocurrió.

Razones por las que se considera **ilegal la negativa ficta reclamada** por [REDACTED] únicamente respecto al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo a sus atribuciones previstas en los ordenamientos municipales transcritos en párrafos anteriores.

En consecuencia, **atendiendo las pretensiones hechas valer por la enjuiciante**, se ordena a la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **admíta a trámite y desahogue conforme a los ordenamientos aplicables la denuncia ciudadana promovida por [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciséis.**

En términos de los argumentos vertidos a lo largo de la presente sentencia, se **absuelve** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO; y DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las pretensiones deducidas por [REDACTED]

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones V y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del escrito fechado el doce de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta** en que incurrió la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, admita a trámite y desahogue conforme a los ordenamientos aplicables la denuncia ciudadana promovida por [REDACTED], mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez**

³ IUS Registro No. 172,605.

días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se declara la legalidad de la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO; y DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se les **absuelve** de las pretensiones deducidas en el juicio por [REDACTED]

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/169/2016, promovido por  contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de trece de diciembre de dos mil dieciséis.